

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa2da. Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1591

19 DE DICIEMBRE DE 2013

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonso, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para crear la “Ley del Fondo de Administración Municipal”; para establecer un fondo especial denominado Fondo de Administración Municipal, autorizar a los municipios a pignorar los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal que les corresponden para garantizar el repago de cualquier préstamo, bono, pagaré u otra evidencia de deuda, cuya fuente de repago sean los fondos depositados en dicho fondo especial; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer desembolsos para los propósitos establecidos en esta Ley; enmendar el apartado (b) y añadir un apartado (c), un apartado (d) y un apartado (e) a la Sección 4020.01; enmendar el apartado (b) y añadir un apartado (c), un apartado (d) y un apartado (e) de la Sección 4020.02, enmendar el apartado (a) y derogar el apartado (e) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de reestructurar el impuesto sobre ventas y uso de modo que en la tasa contributiva sea seis por ciento (6%) a nivel estatal y un por ciento (1%) a nivel municipal, bajo ciertas condiciones aquí establecidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida tiene como propósito, primero, fortalecer la capacidad financiera de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico ("COFINA"), creada en virtud de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo del Interés Apremiante", ajustando el impuesto de venta y uso ("IVU") estatal a seis (6.0) por ciento mientras se reduce el IVU municipal a un (1.0) por ciento, efectivo el 1 de febrero de 2014; segundo, ante la necesidad apremiante de no aumentar el déficit proyectado del Fondo General, lo cual es necesario para mantener nuestra clasificación de grado de inversión como también para fortalecer nuestra credibilidad con el mercado inversor, proveerle los mecanismos necesarios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para allegar recursos adicionales al Fondo General mediante disposiciones que, de ser necesario, ajustarían la tasa contributiva del IVU en la medida en que las proyecciones de ingresos al Fondo General sean menores que los ingresos presupuestados para el año fiscal correspondiente de forma que las operaciones del Gobierno puedan continuar normalmente; y, tercero, proteger la estabilidad financiera de los municipios estableciendo un mecanismo bajo el cual, no obstante la reducción de cero punto cinco (0.5) por ciento del IVU municipal efectuado por esta medida, los municipios continuarán recibiendo el beneficio económico de los recaudos atribuibles a ese cero punto cinco (0.5) por ciento.

La Ley 40-2013, según enmendada, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva", enmendó en términos generales varias disposiciones de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Entre las disposiciones de la Ley 40-2013, *supra*, se enmendó la Sección 6080.14 a los fines de reducir la tasa vigente del impuesto municipal sobre ventas y uso de uno punto cinco (1.5) por ciento a uno (1.0) por ciento a partir del 1ro de diciembre de 2013. Subsiguientemente dicha ley se enmendó para posponer la reducción de la tasa contributiva hasta el 1ro de febrero de 2014. Esta medida honra dicha reducción en esa fecha.

La presente medida tiene el propósito de proveer a los municipios el beneficio económico del punto cinco (0.5) por ciento del IVU municipal. Mediante esta pieza legislativa se crea un mecanismo bajo el cual los primeros recaudos del IVU que tenga derecho a recibir el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de cumplir con los depósitos en el Fondo de Interés Apremiante que requiere la Ley 91-2006, *supra*, serán depositados en un fondo especial creado para el beneficio de, y asignado a, los municipios. Dicho fondo especial se denomina el Fondo de Administración Municipal, el cual será administrado y custodiado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("BGF").

El Fondo de Administración Municipal se nutrirá todos los años de una cuantía equivalente al punto cinco (0.5) por ciento del IVU municipal total recaudado por los municipios durante el año fiscal anterior. Los fondos allí depositados provendrán

directamente del IVU estatal depositado en el banco que actúa como custodio de los recaudos del IVU estatal. Una vez se hayan completado los depósitos del IVU estatal en el Fondo de Interés Apremiante que requiere la Ley 91-2006, *supra*, el banco custodio tendrá que transferir los próximos recaudos del IVU, hasta una cantidad igual al IVU municipal recaudado por los municipios durante el año fiscal anterior, al Fondo de Administración Municipal en el BGF para su respectiva distribución a los municipios. Dicha transferencia se llevará a cabo sin la intermediación del Departamento de Hacienda o del Fondo General.

Finalmente, como ha sido reconocido por las casas clasificadoras, esta administración ha trabajado y continua trabajando en la implantación de un plan económico abarcador y ambicioso de la mano de un plan de estabilización fiscal que ya ha comenzado a establecer los cimientos para un crecimiento económico vertiginoso y a largo plazo. Sin embargo, ante la volatilidad de los mercados financieros y la necesidad apremiante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para acceder a los mercados de capital para financiar obra y honrar obligaciones ya incurridas, resulta necesario tomar medidas adicionales para reforzar la condición fiscal y financiera del gobierno. En particular, ante la magnitud de nuevas medidas de ingresos aprobadas por la Asamblea Legislativa para el presupuesto del año fiscal 2013-2014, es necesario tomar medidas para asegurarse que el Fondo General no termine con un déficit mayor al proyectado. Aunque a 30 de noviembre de 2013 los recaudos del Fondo General estaban aproximadamente \$78 millones por encima de la proyección para dicho período, dado el enfoque del mercado y las casas acreedoras en la habilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de mantener sus ingresos y gastos dentro del presupuesto aprobado, es apremiante que se aprueben medidas que garanticen la salud del Fondo General, lo que permitirá que las operaciones del Gobierno puedan continuar normalmente. Las medidas aquí propuestas le allegarían recursos adicionales al Fondo General mediante un ajuste al IVU estatal que sería proporcional a la merma entre los ingresos presupuestados y los recibidos durante el año fiscal correspondiente. Este aumento sólo sería efectivo en la medida en que los ingresos al Fondo General sean sustancialmente menores que los ingresos presupuestados para el año fiscal correspondiente. En otras palabras, si los ingresos del Fondo General continúan siendo consistentes con las proyecciones preparadas por el Secretario de Hacienda, los incrementos en recaudos aquí incluidos nunca entrarán en vigor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Para crear la Ley del Fondo de Administración Municipal.
- 2 Sección 1.-Título.

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Fondo de Administración
2 Municipal”.

3 Sección 2.-Creación del Fondo.

4 Por la presente se crea un fondo especial denominado “Fondo de
5 Administración Municipal” a ser administrado y custodiado por el Banco
6 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el “Banco”). Dicho fondo especial
7 se nutrirá de los primeros recaudos del impuesto sobre ventas y uso estatal que
8 cada año fiscal el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene derecho a recibir
9 una vez se haya completado el depósito de la Renta Fija en el Fondo de Interés
10 Apremiante según requiere la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la
11 “Ley del Fondo de Interés Apremiante”. La cantidad que tendrá que depositarse
12 cada año fiscal en dicho fondo especial es la cantidad que sea igual a los recaudos
13 de los municipios durante el año fiscal anterior correspondientes al cero punto
14 cinco (0.5) por ciento del producto del impuesto sobre ventas y uso municipal
15 autorizado por la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada
16 según esta cantidad haya sido certificada por el Banco; disponiéndose, que para
17 el año fiscal 2013-2014, se depositarán en dicho fondo especial la cantidad de
18 \$43,440,184. Los depósitos a este fondo especial se harán de tiempo en tiempo
19 directamente por el banco que actúa como custodio de los recaudos del impuesto
20 de ventas y uso impuesto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 Sección 3.-Propósito del Fondo

22 Los dineros depositados en el Fondo de Administración Municipal serán

1 utilizados por parte del Banco, con carácter de exclusividad, para el
2 otorgamiento de préstamos a favor de los municipios. Dichos préstamos serán
3 otorgados tomando como base las cantidades de dinero atribuibles a cada
4 municipio en base a la misma proporción en la cual el municipio particular
5 participa del Fondo de Desarrollo Municipal de conformidad con la Sección
6 4050.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. En el caso de los municipios
7 que no estén interesados en obtener o tomar dichos préstamos, éstos podrían
8 retirar del Fondo de Administración Municipal, las cantidades depositadas en
9 dicho fondo especial que correspondan a su municipio. Además, el municipio
10 podrá utilizar dichos fondos para tomar préstamos en cualquier institución
11 financiera bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en esta sección,
12 sujeto a la condición de que los términos de financiamiento ofrecidos por parte
13 de las instituciones financieras privadas sean mejores que los ofrecidos por el
14 Banco. Los préstamos obtenidos de este modo de parte de las instituciones
15 financieras privadas no estarán sujetos a las limitaciones sobre margen
16 prestatario contenidas en la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, conocida
17 como la "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996".

18 Sección 4.-Responsabilidad del Fondo.

19 El Presidente del Banco será el funcionario responsable de implantar
20 todos los procedimientos a seguir para la administración del Fondo de
21 Administración Municipal, así como para el otorgamiento de los préstamos
22 autorizados por esta Ley, incluyendo la imposición de intereses y cargos, así

1 como los términos de repago.

2 Sección 5.-Utilización de los dineros del Fondo.

3 Los dineros provenientes del Fondo de Administración Municipal hechos
4 extensivos a los municipios vía préstamos, serán utilizados para atender
5 cualquier gasto presupuestado del municipio y en cualquier actividad o proyecto
6 dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo, pero sin
7 limitarse a la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas.
8 Aquellos municipios que no estén interesados en obtener los préstamos
9 autorizados bajo esta Ley, podrán utilizar los fondos desembolsados de dicho
10 fondo especial para estos mismos propósitos.

11 Sección 6.-Autoridad para Cubrir Deficiencias.

12 En caso de que el monto de los recaudos depositados en el Fondo de
13 Administración Municipal resulte en cualquier momento ser insuficiente para
14 hacer cualquier pago relacionado con las obligaciones incurridas en relación con
15 el dinero tomado a préstamo o instrumentos emitidos o para hacer los
16 desembolsos solicitados por los municipios que no obtuvieron préstamos bajos
17 esta Ley, el Secretario de Hacienda estará obligado a cubrir tal deficiencia de
18 cualesquiera fondos disponibles y el Director de la Oficina de Gerencia y
19 Presupuesto incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal en curso o del
20 año fiscal siguiente, las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.
21 Por ende, el Secretario de Hacienda cubrirá cualquier deficiencia necesaria para
22 que las cantidades que se hayan depositado en el Fondo durante cualquier año

1 fiscal sean iguales a las cantidades que se deben depositar en el Fondo según la
2 Sección 1 de esta Ley.

3 Sección 7.-Exención de Contribuciones.

4 Todos los instrumentos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, así
5 como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda
6 contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
7 municipios.

8 Artículo 2.-Se enmienda el apartado (b) y se añade un apartado (c), un apartado
9 (d) y un apartado (e) a la Sección 4020.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Sección 4020.01.-Impuesto sobre Ventas

12 (a) ...

13 (b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5) por ciento
14 del precio de venta de la partida tributable y de transacciones
15 combinadas; *disponiéndose que, efectivo el 1ro de febrero de 2014, la*
16 *tasa contributiva será de seis (6.0) por ciento del precio de compra de la*
17 *partida tributable,*

18 (c) *La tasa contributiva aumentará a la tasa contributiva establecida en el*
19 *apartado (d), la cual entrará en vigor el primer día del mes siguiente a*
20 *los sesenta (60) días luego de que el Secretario de Hacienda haya emitido*
21 *la certificación que dispone el inciso (e), a los efectos de que los ingresos*
22 *netos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

1 *proyectados para el año fiscal en curso o recibidos durante el año fiscal*
2 *anterior serán o fueron, según aplique, menores que los ingresos netos*
3 *del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico detallados*
4 *en la resolución de presupuesto para el año fiscal correspondiente por*
5 *una cantidad que sea igual a, o exceda, cuatro (4) por ciento de los*
6 *ingresos detallados en el presupuesto.*

7 (d) *Para propósitos del apartado (c), la tasa contributiva será igual a (i) la*
8 *tasa contributiva aplicable inmediatamente antes de dicho aumento, más*
9 *(ii) el producto del siguiente cálculo: (A) (x) los ingresos netos del Fondo*
10 *General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico detallados en la*
11 *resolución de presupuesto para el año fiscal correspondiente, menos (y)*
12 *los ingresos netos del Fondo General del Estado Libre Asociado de*
13 *Puerto Rico proyectados por el Secretario de Hacienda para dicho año*
14 *fiscal o recibidos durante el año fiscal anterior y certificados de acuerdo*
15 *con el apartado (e), multiplicado por (B) una fracción, cuyo numerador*
16 *es uno (1) y cuyo denominador es \$250,000,000. Dicho ajuste en la tasa*
17 *contributiva será redondeado al décimo más cercano. El Secretario de*
18 *Hacienda certificará la tasa contributiva mediante determinación*
19 *administrativa, la cual también incluirá el detalle del cálculo de la tasa*
20 *contributiva, y copia de la cual se presentará al Gobernador del Estado*
21 *Libre Asociado de Puerto Rico y a cada uno de los Presidentes del*
22 *Senado y la Cámara de Representantes.*

1 (e) *Comenzando en enero de cada año fiscal, el Secretario de Hacienda*
2 *preparará una certificación mensual de ingresos netos proyectados del*
3 *Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año*
4 *fiscal en curso, copia de la cual se presentará al Gobernador del Estado*
5 *Libre Asociado de Puerto Rico y a cada uno de los Presidentes del*
6 *Senado y la Cámara de Representantes no más tarde del día 15 de cada*
7 *mes.”*

8 Artículo 3.-Se enmienda el apartado (b) y se añade un apartado (c), un apartado
9 (d) y un apartado (e) de la Sección 4020.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Sección 4020.02.-Impuesto sobre Uso

12 (a) ...

13 (b) *La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5) por ciento*
14 *del precio de compra de la partida tributable; disponiéndose que,*
15 *efectivo el 1ro de febrero de 2014, la tasa contributiva será de seis (6.0)*
16 *por ciento del precio de compra de la partida tributable.*

17 (c) *La tasa contributiva aumentará a la tasa contributiva establecida en el*
18 *apartado (d), la cual entrará en vigor el primer día del mes siguiente a*
19 *los sesenta (60) días luego de que el Secretario de Hacienda haya emitido*
20 *la certificación que dispone el inciso (e), a los efectos de que los ingresos*
21 *netos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
22 *proyectados para el año fiscal en curso o recibidos durante el año fiscal*

1 anterior serán o fueron, según aplique, menores que los ingresos netos
2 del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico detallados
3 en la resolución de presupuesto para el año fiscal correspondiente por
4 una cantidad que sea igual a, o exceda, cuatro (4) por ciento de los
5 ingresos detallados en el presupuesto.

6 (d) Para propósitos del apartado (c), la tasa contributiva será igual a (i) la
7 tasa contributiva aplicable inmediatamente antes de dicho aumento, más
8 (ii) el producto del siguiente cálculo: (A) (x) los ingresos netos del Fondo
9 General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico detallados en la
10 resolución de presupuesto para el año fiscal correspondiente, menos (y)
11 los ingresos netos del Fondo General del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico proyectados por el Secretario de Hacienda para dicho año
13 fiscal o recibidos durante el año fiscal anterior y certificados de acuerdo
14 con el apartado (e), multiplicado por (B) una fracción, cuyo numerador
15 es uno (1) y cuyo denominador es \$250,000,000. Dicho ajuste en la tasa
16 contributiva será redondeado al décimo más cercano. El Secretario de
17 Hacienda certificará la tasa contributiva mediante determinación
18 administrativa, la cual también incluirá el detalle del cálculo de la tasa
19 contributiva, y copia de la cual se presentará al Gobernador del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico y a cada uno de los Presidentes del
21 Senado y la Cámara de Representantes.

1 (e) *Comenzando en enero de cada año fiscal, el Secretario de Hacienda*
2 *preparará una certificación mensual de ingresos netos proyectados del*
3 *Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año*
4 *fiscal en curso, copia de la cual se presentará al Gobernador del Estado*
5 *Libre Asociado de Puerto Rico y a cada uno de los Presidentes del*
6 *Senado y la Cámara de Representantes no más tarde del día 15 de cada*
7 *mes.”*

8 Artículo 4.-Efectivo el 1 de febrero de 2014, se enmienda el apartado (a) y se
9 deroga el apartado (e) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

12 (a) *Autorización y obligatoriedad.-Desde el 1 de febrero de 2014 hasta el*
13 *30 de junio de 2014, [T]todos los municipios impondrán uniforme*
14 *y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso de*
15 *conformidad con la autorización establecida en la Sección 4020.10.*
16 *Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de un [uno*
17 *punto cinco (1.5)] uno (1) por ciento, de la cual los municipios*
18 *cobrarán el punto cinco (.5) [uno (1)] por ciento y el Secretario*
19 *cobraré exclusivamente y de forma obligatoria el otro punto cinco*
20 *(.5) por ciento para ser utilizados en los fondos dispuestos en los*
21 *párrafos [(e)(1), (e)(2) y (e)(3)] (c)(1), (c)(2) y (c)(3) de la Sección*
22 *4050.06, para los fines establecidos en las Secciones 4050.07,*

1 4050.08 y 4050.09, según aplicable. La tasa contributiva de *punto*
2 *cinco (.5) [uno (1)]* por ciento a ser cobrada por los municipios del
3 impuesto municipal de uno (1) [**punto cinco (1.5)**] por ciento, será
4 impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y
5 limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en las
6 excepciones dispuestas en esta Sección.

7 *Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, la tasa*
8 *contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por el*
9 *Secretario como agente de los municipios.*

10 **[(1) Efectivo el 1 de febrero de 2014 la contribución**
11 **establecida en el apartado(a) de esta sección será por una**
12 **tasa fija de un uno (1) por ciento la cual será cobrada en**
13 **su totalidad por los municipios y ninguna porción será**
14 **cobrada por el Secretario. La tasa contributiva de uno (1)**
15 **por ciento a ser cobrada por los municipios será impuesta**
16 **de conformidad con la misma base, exenciones y**
17 **limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código,**
18 **salvo en las excepciones dispuestas en esta Sección.]**

19 **[(2) (1) Los municipios, de manera discrecional, previa**
20 **aprobación por la Legislatura Municipal, podrán imponer**
21 **el impuesto de uno (1) por ciento sobre los alimentos e**
22 **ingredientes de alimentos según definidos en la Sección**

1 4010.01(a) de esta Ley. **[Para ventas anteriores al 1 de**
2 **febrero de 2014, en el caso del punto cinco (.5) por ciento**
3 **del impuesto municipal a ser cobrado por el Secretario, el**
4 **Secretario no cobrará el impuesto de punto cinco (.5) por**
5 **ciento sobre los alimentos e ingredientes de alimentos**
6 **según definidos en la Sección 4010.01(a) de esta Ley, así**
7 **como tampoco sobre ninguno de los alimentos exentos en**
8 **la Sección 4030.11.]**

9 **[3]** (2) Crédito provisto por la Sección 4050.04

10 (A) La manera en que se utilizará la porción del crédito
11 provisto a tenor con la Sección 4050.04 del Código
12 contra el impuesto municipal de uno (1) por ciento
13 que cobra[n] *el Secretario como agente de los municipios*
14 por virtud de esta Sección, **[a partir del 1 de febrero**
15 **de 2014]** será establecida por el Secretario mediante
16 reglamento.

17 **[(4)]** (3) ...

18 **[(5)]** (4) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...

1 [(e) La Asamblea Legislativa podrá, mediante Resolución
2 Concurrente, en cualquier momento luego de la efectividad de
3 esta Ley, pero antes del 1 de febrero de 2014, posponer la fecha
4 de efectividad de la reducción del impuesto sobre ventas y uso
5 municipal, del crédito a ser reclamado contra el impuesto
6 municipal y la utilización de fondos provenientes de la mitad
7 del uno (.5) por ciento que forma parte del impuesto municipal.
8 De reducirse y/o eliminarse el punto cinco (.5) por ciento del
9 Impuesto sobre Ventas y Uso municipal, la Asamblea
10 Legislativa consignará los fondos necesarios del Fondo General
11 para satisfacer el pago del servicio de deudas de las
12 obligaciones de los municipios contraídas antes de dicha fecha
13 de efectividad del cambio, hasta su vencimiento pagaderas de
14 los fondos establecidos en la Sección 4050.08 de este Código.
15 Disponiéndose que cualquier balance remanente o disponible
16 en los fondos creados mediante las Secciones 4050.07, 4050.08 y
17 4050.09 serán de la propiedad exclusiva de los correspondientes
18 municipios.
19 De surgir la reducción o eliminación del punto cinco (.5) por
20 ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal, la Asamblea
21 Legislativa establecerá por legislación las guías y cuantías
22 necesarias para la conservación del Fondo de Equiparación, el

1 **Fondo de Redención de Deuda Municipal, y el Fondo de**
2 **Mejoras Municipales.”]”**

3 Artículo 5.-Separabilidad.

4 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de
5 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
6 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
7 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

8 Artículo 6.-Vigencia.

9 Esta Ley comienza a regir a partir del 1ro de enero de 2014. No obstante, el
10 Artículo 4 comenzará a regir a partir del 1ro de febrero de 2014. De surgir alguna fuente
11 de ingresos, con anterioridad al 1 de febrero de 2014, comparable al punto cinco por
12 ciento del impuesto sobre ventas y uso estatal, la Asamblea Legislativa establecerá
13 mediante Resolución Concurrente que la tasa contributiva a nivel estatal será cinco
14 punto cinco por ciento (5.5%).